

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. PROCESO: PERTENENCIA AGRARIA
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ROMERO
DEMANDADO: ADOLFO BELTRÁN MEJÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 253863184001202100422

1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y apelación subsidiaria, interpuestos por el abogado CARLOS DAVID ÁVILA SÁNCHEZ, apoderado de los demandados en el asunto de la referencia, contra el auto fechado el 30 de agosto último.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Pide el señor apoderado reponer el auto de fecha 30 de agosto último y acceder a su petición de aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso o, en defecto, concederle el recurso subsidiario de apelación.

2.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el señor apoderado en el sustento fáctico de su oposición a la decisión del Despacho de negar la terminación de la actuación por DESISTIMIENTO TÁCITO, que en octubre de 2017 y enero de 2018 el despacho de conocimiento requirió a la parte demandante para que cumpliera los trámites de notificación (emplazamiento de los indeterminados), advirtiendo las consecuencias del artículo 317 del Código General del Proceso y ante el incumplimiento del requerido a cumplir lo ordenado, el mismo despacho de

conocimiento, mediante auto de 26 de agosto de 2019 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dice igualmente que la providencia mencionada, fue atacada por el apoderado de los demandantes invocando el artículo 121 que se refiere a la falta de competencia del juez para tramitar el proceso por haber transcurrido más de un año sin dictar sentencia de primera o única instancia, significando que "NO ACATO EL AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO pues los presupuestos están dados para tal fin y sigue vigente su aplicabilidad".

Afirma que, según su entender, este Despacho "no es competente para dar aplicabilidad a mi solicitud ya que su pronunciamiento con fecha 28 de julio del año 2021 hace referencia a llevar a cabo INSPECCIÓN JUDICIAL... solicito a su señoría dar aplicabilidad al artículo 44 DEBERES DEL JUEZ C.G.P. numeral 12 Control de Legalidad..."

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los recursos fueron invocados en la oportunidad y forma prevista por el artículo 353 del Código General del Proceso y verificado que, el de reposición fue dado en traslado como lo prevé la norma, procede resolver lo pertinente, como a continuación se dispone.

3.2. DEL TEMA EN CUESTION

Resumidos los argumentos fácticos del recurrente, él considera que es pertinente ordenar la terminación de la actuación por DESISTIMIENTO TÁCITO, en razón a que la apelación contra el auto que así lo ordenó en agosto de 2019, se fundó en la falta de competencia del juez para terminar el proceso, con base en el artículo 121 del Código General del Proceso, sin acatar la orden de terminación del proceso.

Huelga entrar a analizar los planteamientos del abogado recurrente, CARLOS DAVID ÁVILA SÁNCHEZ, pues en ellos se olvidó hacer referencia a la providencia dictada por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca el treinta y uno (31) de octubre de 2019, que decidió el recurso de apelación contra el auto de 23 de agosto de la misma anualidad proferido por el Juzgado Civil del Circuito, que no es otro que el que ordenó la terminación del proceso de PERTENENCIA promovido por JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ROMERO en contra de ADOLFO BELTRÁN MEJÍA Y OTROS y que fue REVOCADO, para "... en su lugar, ordenar al Juzgado que continúe con el trámite del proceso..."

Resulta de lo anterior, que no hay lugar a discusión alguna respecto del tema de la figura del desistimiento tácito en este asunto y, por supuesto, tampoco hay lugar a reponer el auto atacado.

Por ser procedente, a voces de lo normado en el literal e), numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, se concederá el recurso subsidiario de apelación, en el efecto devolutivo.

No habrá condena en costas.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER sin modificación alguna, el auto de fecha treinta (30) de agosto del presente año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, en el efecto devolutivo y para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se remitan al Superior copias de los folios 5 a 12 del cuaderno uno abierto en este Despacho Judicial, de la providencia dictada por el Tribunal Superior de Cundinamarca de fecha 31 de octubre de 2019 que obra a folio 8 al 12 del cuaderno2 y de esta providencia, en la forma y término indicados en el artículo 324 del ordenamiento procesal citado renglones arriba.

CUARTO: Sin costas por haber prosperado el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

(1)

